

TESIS 02/2018.

JUICIO EXTRAORDINARIO CIVIL POR PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES. SI EN EL CONTRATO RESPECTIVO SE CONDICIONÓ LA EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO EN ESE DOCUMENTO A LA FIRMA AUTÓGRAFA AL MARGEN Y AL CALCE DE CADA UNA DE LAS HOJAS Y NO SE APRECIA QUE ELLO SE HAYA REALIZADO EN EL CONTRATO DE MÉRITO, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE SU CONTENIDO HAYA SIDO OBJETO DE CONSENTIMIENTO.

Cuando en un juicio extraordinario civil por pago de honorarios profesionales, se exhibe un contrato de prestación de servicios profesionales de cuyo contenido se advierte que se condicionó la existencia del consentimiento en ese documento a la firma autógrafa al margen y al calce de cada una de las hojas y no se aprecia que ello se haya realizado en el contrato de mérito, no puede concluirse que su contenido haya sido objeto de consentimiento y por tanto dicho documento por sí mismo no acredita la relación contractual de prestación de servicios profesionales en los términos que refiere el propio contrato omiso. Lo anterior en términos de los artículos 19.6 y 1687 del Código Civil del Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 672/2018. J. GUADALUPE SALAZAR GARCÍA VS. JUDITH AIDÉ ESCOBAR MENDOZA Y OTROS. 12 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: LIC. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA. Secretaria de Estudio y Cuenta: LIC. MARÍA EUGENIA GARCÍA SÁNCHEZ.

TESIS 03/2018

COSTAS NO DEBE OPERAR TAL CONDENA EN JUICIOS O PROCEDIMIENTOS EN QUE SE VENTILEN CUESTIONES DE ALIMENTOS.-

En los procedimientos familiares en que se ventilen cuestiones de alimentos, el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, debe interpretarse conforme al derecho constitucional de acceso a la tutela judicial, a fin de otorgarle un significado que lo haga compatible con la Norma Fundamental, por lo que de conformidad con los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 2º del Código Familiar vigente en el Estado y artículos 1137 y 1138 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, no debe establecerse dicha condena atendiendo únicamente al resultado del juicio, como un beneficio para el que obtuvo sentencia favorable y una carga para quien no la obtuvo, pues en los asuntos de esta naturaleza, puede ocurrir que el proceder de la parte perdidosa haya sido solo el estrictamente adecuado para tutelar o defender sus intereses o que el resultado dependa del tipo de derechos que se ventilan; por lo que en aras de proteger el interés social que involucran las cuestiones relativas a los alimentos, no debe imponerse condena al pago de costas, en razón de que tal imposición contraviene el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y no puede desincentivarse el ejercicio o defensa de los derechos que se ventilan en esta clase de procedimientos, mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable, siendo que en materia de alimentos debe privilegiarse el derecho humano de acceso a la tutela judicial por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 692-2018. Zaire Sofía Martínez Mendoza, a través de su abogado autorizado Lic. José Valentín Guerrero Alonso. 12 de noviembre de 2018. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada María Refugio González Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Claudia Adriana Monreal Esquivel.

